

excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

CAPITULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse, la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el

responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo,

deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correo, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación, á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por

orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeuntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varón y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos*, por orden de edades, los *parientes*, expresando si es *tio, sobrino, primo, etc.*, los *dependientes, domésticos*; los visitantes

ó transeuntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera*, ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez*, ó pérdida del oído y del habla; la pérdida de dos brazos ó de uno sólo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.»

Lo que se publica en cumplimiento del acuerdo Superior á que al principio se hace mérito para los efectos enunciados.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 127.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede al joven Jesús Martínez, exámen de segundo año, en la Escuela de Medicina y

matrícula en el tercero, si fuere aprobado en aquel, sujetándose en todo á las prescripciones de Reglamento.»

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1890.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 33.—En oficio de 17 del corriente dice á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Instrucción Pública del Estado, lo siguiente:

«El Consejo de Instrucción Pública, en sesión ordinaria habida el día 15 del presente mes, aprobó por unanimidad el dictamen presentado por la Comisión compuesta de los Sres. Doctores Pedro Noriega y Ramón Treviño, cuya parte resolutive, es como sigue:

«1ª El Consejo de Instrucción Pública juzga provechoso para los Profesores de Instrucción Primaria el estudio de la obra del Sr. Enrique C. Rébsamen titulada «Guía metodológica para la enseñanza de la Historia, en las escuelas primarias elementales y superiores de la República Mexicana.

2ª Comuníquese este acuerdo al Superior Gobierno del Estado.

Lo que me honro en hacerlo, cumpliendo con la 2ª proposición y por disposición del Consejo, suplicándole lo eleve al conocimiento del Sr. Gobernador, para lo que más convenga.»

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento, manifestándole que el autor de la obra de que se hace mérito, Profesor Enrique C. Rébsamen, Director de la Escuela Normal del Estado de Veracruz, reside en Jalapa, y á él se pueden dirigir los pedidos que ese Ayuntamiento tuviere á bien hacer de la obra en referencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 128.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Crescencio Pedraza, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo de la Víbora, en jurisdicción de Hualahuises.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi* diputado secretario.—Al O. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 129.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Jesús María Sandoval, Zeferino Resendes y Crescencio Guzmán, merced de trece litros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo Chiquito desde la presa del referido Señor Guzmán hasta el camino que conduce de Cerralvo al rancho de Martinitos, en jurisdicción de la expresada Villa de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 130.—El XXV Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta á Hilario Mascorro la parte que le falta para extinguir la pena de cuatro años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de homicidio, en pena pecuniaria. El interesado pagará en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la cantidad correspondiente á razón de cinco pesos cada mes.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 131.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del Sr. Lic. Isidro Zambrano, en que pide se le condone lo que se adeuda en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, por contribuciones al Estado, de las fincas manifestadas por el Presbítero Jesús María Rodríguez.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1890.—*Victor de la Garza*, diputado secreta-

rio.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 132.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Inclúyase en el presupuesto de egresos del Estado una pensión de cinco pesos mensuales que se pagará á la Sra. Petra Villarreal, viuda de Guajardo, conforme á la patente que le expidió el Ejecutivo en 8 de Mayo de 1860. Los alcances que la misma Señora reclama quedan sujetos á lo que se determine en su oportunidad respecto de la deuda pública del Estado.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 3 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 133.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Lic. Andrés Dávila, merced de doscientos setenta y

tres litros de agua por segundo, de la que fluye por el río de San Juan, en jurisdicción de la Villa de China.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, trescientos cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 3 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 134.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Pase al Ejecutivo del Estado la solicitud del Señor Adolfo Viard, sobre exención de impuestos, para que en uso de las facultades que le concede el decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, acuerde lo que le pareciere conveniente.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 135.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se indulta á Víctor de León, conmutándosele la pena capital á que fué sentenciado por el delito de homicidio, en la de doce años de prisión, con la retención legal por una cuarta parte de este tiempo.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Ramón Avilez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que por ese Juzgado se le dé su más exacto cumplimiento, remito á vd. adjunta, la circular número 4 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 19 de Noviembre último, sobre ejecución de lo prevenido en la fracción XI del artículo 1º de la Ley de extranjería, de 28 de Mayo de 1886.

De su recibo se servirá vd. darme oportuno aviso.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez del Registro civil de....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 33.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.
- VI. Los bienes vacantes.
- VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- VIII. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan